



Albania, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Humberto Pacheco Álvarez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Alejandro Martínez Osorio</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00023-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 84</i>

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Alejandro Martínez Osorio, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, luego de inadmitida y subsanada la demanda, el día 26 de abril de 2.022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, luego de no lograr notificar al demandado, como quiera que la empresa de correos "472" reporto la devolución de la citación por la causal "No Existe Numero Dirección", el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado aduciendo que "desconozco el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia u otra dirección para la ubicación del mismo", razón por la que este despacho mediante auto de sustanciación No. 247 de fecha 05 de diciembre de 2022, dispuso emplazarlo en la forma establecida en el artículo 108 de Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento del demandado, mediante auto de sustanciación No. 39 de fecha 31 de marzo de 2023, se designó curadora *ad litem* para que representara al demandado, quien una vez notificada del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución –Pagarés No. 075016180000022 y 075016110000113- que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, ni se formularon defensas que enerven la acción coercitiva.

Entonces, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,



R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 26 de abril de 2022. (Doc.07 C. Ppal del Exp. Digital).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b035e99f7f5ed5d88c3925fbbb9e763939db3b8980dba4dd0980b3ae19703fdd**

Documento generado en 12/05/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>